

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, se fue radicada solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Bucaramanga, 5 de mayo de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo radicado 2022-00086-00, seguido por Yaneth Rocío Prada Suarez, en contra de Juan Diego Cortes Téllez.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la medida de inmovilización y captura que recae sobre el vehículo de placas MTQ-950; formulada por el abogado de la Empresa Mertel Importaciones S.A.S.; quien actúa como tercero interesado; y fundamenta sus peticiones bajo las siguientes:

HECHOS

Solicita el abogado Carlos Arnulfo Gómez Gómez, abogado de la Empresa Mertel Importaciones S.A.S., la cancelación de la orden de aprehensión y captura, que recae sobre el vehículo placas MTQ-950; por ser un tercero interesado, poseedor y locatario, del mencionado bien; que le fuera dado en arrendamiento financiero mediante un contrato de leasing, suscrito con la representante legal de la empresa y el Banco de Occidente S.A.; e igualmente solicita que le sea entregado a su poderdante.

Señala que, la inmovilización que tuvo lugar el 13 de abril de la presente anualidad, está perjudicando a la empresa que representa; pues el vehículo es de uso exclusivo del giro ordinario de negocios de la misma; y es destinado para la atención de sus clientes y desarrollo de la actividad comercial que desarrolla; y debido a la captura, quedó suspendida las actividades que se realizan con el mencionado automotor.

Explica que el señor aquí demandado Juan Diego Cortes Téllez, no ejerce posesión alguna sobre el vehículo en mención; a pesar de tener vinculación laboral con la empresa, desempeñando el cargo de asesor comercial; y reitera que el vehículo es de propiedad del Banco de Occidente S.A.; y la tenencia le fue entregada de forme exclusiva a la empresa Mertel Importaciones S.A.S.

CASO CONCRETO

Se tiene que, mediante proveído de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, el Despacho a solicitud de la parte demandante, ordenó el embargo y posterior secuestro de la *posesión* que ejerza el demandado Cortes Téllez sobre el vehículo de placas MTQ-950; matriculado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 593, del C.G.P., que a la letra dice: *"El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes."*

De otro lado, y teniendo en cuenta que es un tercio interesado, quien solicita el levantamiento de embargos se encuentra reglado por el estatuto procesal, en su artículo 597, y en su numeral 8°, el cual dice:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

De conformidad con la normatividad expuesta, y revisado el expediente, se observa que si bien el vehículo fue inmovilizado por parte de la Policía Nacional y dejado a disposición de esta Oficina, en el parqueadero denominado La Principal S.A.S.; en esta clase de circunstancias, en principio y por orden el levantamiento debe comprender los precepto de la oposición que se contempla en el art. 309 del C.G.P.,

Fijémonos que el anterior enfoque, fue estudiado por el H. Corte Supremo de Justicia, mediante Sentencia en sede de tutela del 31 de julio del 2017, donde manifestó;

“ Por lo anterior y con miras a salvaguardar las prerrogativas del debido proceso y derecho a la defensa que le asisten a las partes y a los terceros interesados y dado que a pesar del tiempo transcurrido los herederos reconocidos en el juicio mortuario no han efectuado las gestiones necesarias para realizar la diligencia de secuestro, a efectos de conjurar tal situación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 125 del C. G. del P., el juzgado accionado deberá expedir nuevamente el Despacho Comisorio y a costa de las aquí accionantes, interesadas en su diligenciamiento, remitirlo al juez comisionado, a fin de lograr que en la oportunidad procesal que consagra la ley puedan formular la oposición a efecto de hacer valer por esa vía la posesión que dicen ostentar sobre el rodante. Asimismo, el comisionado deberá poner en conocimiento del Estrado comitente la fecha y hora en que ha de practicarse la citada diligencia a efecto de los intervinientes en la sucesión puedan ejercitar válidamente sus prerrogativas, sin que su no comparecencia, después de estar noticiados de ello, se erija en obstáculo para no llevarla a efecto, por tratarse del ejercicio de una carga procesal»¹

Obsérvese, que la Corte ratifica y pone de manifestó que la oportunidad para realizar dicha diligencia no es otra que, en la práctica de la diligencia de secuestro, u posterior a ella, dentro del término legal establecido so pena de que este caduque. Ahora, otra cosa diferente es que teniendo en cuenta el interés que le alberga a la parte opositora, que en este caso sería el tercero quien le asiste el derecho a solicitar la configuración de la medida, es decir que se practique la diligencia de secuestro para presentar la debida oposición, evitando con ello se le vulnere sus derechos sustanciales.

Consecuente con lo expuesto, observamos que dicha situación es objeto de ratificación por la Corte en un caso más análogo en relación a la medida cautelar de Vehículos automotores, y en donde el alto Tribunal de Casacioncita reciente mente en providencia del 13 de marzo del 2020, ha expuesto:

¹ C.S.J., Sentencia de Tutela, STC11020-2017, providencia del 31 de julio del 2017. M.P. MARGARITA CEBALLOS BLANCO

“Con todo, en relación con el planteamiento esbozado por las patentes, consistente en no haberse realizado aun la diligencia de secuestro, impidiéndose, por ello su oposición a las cautelas, se relleva que ante las particularidades del caso las gestoras pueden solicitar al juzgado del circuito encartado o al comisionado que, con su colaboración, se surta prontamente tal etapa para que, de estimarlo procedente, en dicha oportunidad logren hacer valer sus derechos como propietarias de los vehículos cautelados, instancia en la cual cuentan con la posibilidad de presentar oposición a la misma. (...)

Ha de precisarse que las circunstancias fácticas estudiadas en el citado precedente difieren de las ahora analizadas, por cuanto en aquella oportunidad la persona afectada con la medida cautelar realizó todas las gestiones tendientes a lograr la materialización del secuestro, siendo censurable la actitud del funcionario allí querellado al no tramitar las peticiones ante él elevadas.

Sin embargo, la referida cita jurisprudencial resulta útil para hacer presente, se insiste, la posibilidad que tienen las partes o terceros afectados con el “embargo y/o secuestro” de bienes para propender por la pronta realización de la cautela y, de esa manera, obtener la consumación o la oportunidad para promover la eventual oposición a la medida; circunstancia o conducta que, se resalta, las querellantes no han realizado ante la autoridad competente, razón que impide la concesión del amparo reclamado.”²

En ese orden de ideas, es decir, al observarse que la solicitud de levantamiento de medida cautelar no se presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en atención a que, no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del respectivo bien; momento procesal en el que la tercero, interesado, poseedor y locatario, del vehículo debe intervenir y demostrar las calidades que dice tener; luego no nos encontramos bajo la circunstancia tipificada en la norma traída a colación, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada.

De otro lado; teniendo en cuenta que fue dejado a disposición de este Despacho el vehículo de placas MTQ-950; matriculado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se procederá a ordenar el secuestro del precitado vehículo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 595 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar, promovido por la Empresa Mertel Importaciones S.A.S., a través de apoderado judicial; conforme lo expuesto en la presente providencia.

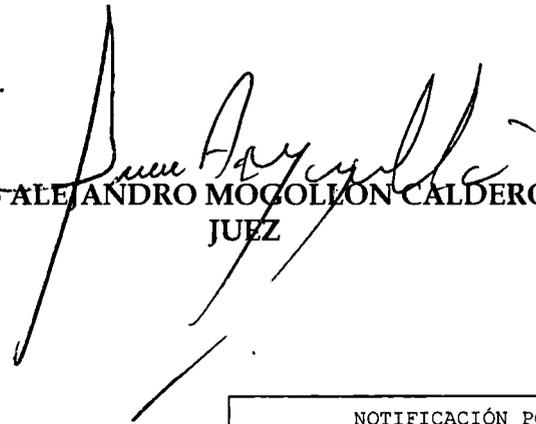
SEGUNDO: COMISIONAR, al Inspector de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, (Reparto), para que proceda a realizar el secuestro del vehículo de placas MTQ-950; que fue dejado a disposición de este Despacho en el parqueadero La Principal S.A.S.; en virtud a la medida de inmovilización que recae sobre dicho vehículo; lo anterior según lo previsto en

² C.S.J., Sentencia CTS 2828 - 2020. Providencia del 13 de marzo del 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA

el párrafo del Artículo 595 del C.G.P., con las facultades consagradas en el Artículo 40 ibídem.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, designar y posesionar al Secuestre Armando Manrique Bohórquez, quien puede ser ubicado en la Calle 58 No. 4-40 Interior 11, de Bucaramanga, celular 3153990859, y al Correo: armandomanrique54@gmail.com; conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y, obviar, todas las dificultades que se puedan presentar en el desarrollo de la misión encomendada. Librese el oficio correspondiente.

Notifíquese, y Cúmplase.-


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 62 hoy,

9 DE MAYO DE 2022


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO